Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., E. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 315/2022,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 621/2022) por haber interpuesto la actora (ID 602999 y ID 605209) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 5) de la providencia fechada 14 de marzo del corriente año que a continuación se transcribe: "…Atento lo dictaminado y hasta tanto las partes arriben a un acuerdo o se resuelva en definitiva el planteo efectuado por el progenitor, dejo sin efecto el oficio N° 681/2021 librado en autos, a cuyo fin líbrese un oficio a la empleadora del alimentante…."

I. Luego de transcribir la providencia que antecede, se agravia porque la considera desajustada a derecho y le causa un perjuicio moral y económico irreparable, al dejar sin efecto la cuota alimentaria de los niños L. y J. I. sosteniendo erróneamente que la misma es compensable. Expresa que el juez no puede ordenar dejar sin efecto la cuota alimentaria de dos niños, siendo que la suprime, modifica, compensa, aprueba una liquidacion, ordena prorrotear, simplifica y reduce a un monto fijo omitiendo sostener el porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre una suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral. Asevera que no puede compensarse la cuota alimentaria homologada en autos por expresa prohibición del art 539 del CC y C. Agrega que tampoco es repetible lo pagado en concepto de alimentos. Sostiene que la decisión arbitrariamente modifica la esencia de lo acordado al suprimir la orden de retención

a la empleadora mediante el oficio librado en autos con porcentaje de la cuota alimentaria acordada, modificándola en una suma fija sin siquiera advertir el daño económico que generaría a los niños, ignorando los índices inflacionarios actuales que afectan la economía del país a nivel doméstico y familiar repercutiendo ésta directamente en la canasta familiar. Afirma que aplicar estos conceptos del derecho de familia en favor del deudor alimentario, es totalmente contrario al interés superior de los niños. Señala que ordenar dar de baja a la cuota alimentaria con un fin "cautelar" también es contrario a la naturaleza jurídica de los alimentos futuros atento estos de ninguna manera puede entenderse que han sido incluidos en la ley por el legislador con el fin de proteger a los alimentantes y en perjuicio de los niños y mucho menos para restringirles sus derechos.

El demandado (ID 615030), contesta traslado y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La asesora de Familia (ID 719567), contesta vista y luego de remitirse a las consideraciones vertidas al evacuar los dictámenes ID 585243 e ID 656900, destaca que la retención del porcentaje acordado en concepto de cuota alimentaria sobre las sumas percibidas en concepto de indemnización por despido por el alimentante y transferido en su totalidad a la progenitora, constituye una medida cautelar con el fin de asegurar el pago de alimentos futuros a favor de los beneficiarios (art. 550 CCCN), para el caso que el alimentante no obtenga un nuevo empleo y no es una cuota alimentaria extraordinaria correspondiente sólo al mes de dicha percepción, por lo tanto la dupla parental debía acordar y/o en su caso, ante la falta de acuerdo, se debía

determinar judicialmente a cuantos meses corresponde computar como pagos con la suma ya percibida por la progenitora de la retención a la liquidación final. Agrega que frente a la incomparecencia de la actora a la audiencia conciliatoria y a fin de no dilatar la suspensión de la cuota alimentaria ordenada con fecha 14 de marzo de 2022; el 22 de junio propuso que se tome como base los haberes que percibe el progenitor en la actualidad con su nueva empleadora y se aplique el porcentaje acordado, a cuyo fin, requirió que se intime al progenitor a acompañar los recibos de haberes desde el inicio de su actual relación laboral.

II. Reiteradamente se ha sostenido que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando esta esté consentida (art. 279 C.Pr.).

Asimismo cabe señalar, que determinar si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

De las actuaciones de referencia se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen actual e irreparable el punto 5) de la providencia fechada el 14 de marzo del corriente año, que deja sin efecto el Oficio N° 681/2021 librado a la empleadora del alimentante hasta tanto las partes

arriben a un acuerdo o se resuelva en definitiva el planteo realizado por el progenitor.

Es que la decisión deja provisoriamente sin efecto la modalidad de descuento de la cuota por parte de la empleadora, pero no la cuota alimentaria pactada.

Los niños, a cuyo favor se fijó la cuota alimentaria, tienen dinero depositado en la cuenta de su progenitora para solventar sus necesidades hasta tanto se resuelva lo planteado por el progenitor, por ello no se encuentra conculcado su derecho alimentario.

Y ello es así toda vez que ante la desvinculación laboral del progenitor, la ex empleadora OIL M&S retuvo el porcentaje acordado en concepto de cuota alimentaria sobre las sumas percibidas en concepto de indemnización por despido por el alimentante -$729.000- y lo transfirió en su totalidad a la progenitora en marzo de 2021, hecho que no fue negado por la actora.

El 27 de mayo de 2021, la progenitora denunció que el alimentante se encontraba trabajando en la empresa M. T. A. S.A. y solicitó se libre oficio a fin de que retenga la cuota alimentaria (27%) de los haberes del Sr. S., agregándose el oficio diligenciado el 2 de julio de 2021.

El 8 de noviembre de 2021 el alimentante solicitó la imputación y prorrateo de la suma de $729.000 percibida por la progenitora en 12 cuotas iguales y consecutivas. Se corrió traslado, la actora no contestó ni tampoco asistió a la audiencia de conciliación. Asimismo se corrió vista a la asesora de Familia quien contestó el 25 de febrero de 2022.

Restando que el juez resuelva la cuestión, dado que desde la petición del progenitor 8/11/21 hasta el día de la fecha transcurrieron casi 8 meses.

Cabe recordar que en cuestiones como las que se debaten en autos, esta Cámara en anteriores pronunciamientos (S.I. N° 4/2021, N° 130/2021 entre otras) ha dicho: que las sumas depositadas como consecuencia de la indemnización percibida por la desvinculación laboral del alimentante, no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000) .

En virtud de lo expuesto, se declara mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la

parte actora (ID 605209), debiendo resolver en la instancia de grado la petición del progenitor (ID 486602).

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 605209).

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. S. T. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 299 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS